

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0671/2017
Metepéc, Estado de México, 4 de diciembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02416/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima cuarta sesión ordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento

Archivo
ARU



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02416/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02416/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, en cuanto al sentido y el análisis de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** la fecha en la que se comenzó a utilizar las frases referidas en la solicitud.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que era incompetente para generar esa información, toda vez que se trataba de un cuestionamiento en específico.

Inconforme con la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado:

"SOLICITO LA FECHA DEL PRIMER USO DE LAS FRASES "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" Y "GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" INDICANDO EN SU RESPUESTA SI ACTUALMENTE SE USAN O NO."

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO DICE QUE MI SOLICITUD NO CONSTITUYE UN DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, PERO ESTA EQUIVOCADO YA QUE EN LAS DOS SOLICITUDES PRESENTADAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL MEDIANTE LAS CUALES EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO SOLICITA EL REGISTRO DE MARCA DE "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" Y DE "GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" SE ESTABLECIERON FECHAS DE PRIMER USO DE CADA UNA DE ELLAS. ESTA AFIRMACION CONSTA EN LOS DOCUMENTOS PUBLICOS DEL IMPI (INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL) Y POR LO MISMO EL SUJETO OBLIGADO DEBE TENER DOCUMENTACION QUE RESPALDE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS EN DICHAS SOLICITUDES Y QUE SON EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011 Y EL 8 DE JULIO

DE 2013 RESPECTIVAMENTE. SE ADJUNTAN SOLICITUDES
PRESENTADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO." (SIC)

Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora, se determinaron fundados los motivos de inconformidad hechos valer por EL RECURRENTE y MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO, ordenando la entrega del Acuerdo de Clasificación de la información reservada, que emita el Comité de Transparencia, respecto de la información solicitada.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO. Tal como se detalla adelante.

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a REVOCAR la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no

satisfaga en su totalidad la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atiende de manera parcial la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así, del estudio realizado por la Ponencia Resolutora se precisa que: **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública envió un oficio donde señaló su incompetencia para generar la información, debido a que no se trataba de un trámite de acceso a la información; asimismo dentro de su Informe Justificado adjuntó un oficio en donde señala que dicha información forma parte de expediente que se encuentran dentro de un procedimiento; empero, dicho documento no puede colmar la solicitud debido a que no se adjuntó Acuerdo de Clasificación de la información reservada, que emita el Comité de Transparencia, respecto de la información solicitada, al formar parte de los Procedimientos Administrativos tramitados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; razón por la cual, la respuesta no satisfizo ni total ni parcialmente lo requerido.

Asimismo, no pasa desapercibido el hecho de que, la Ponencia Resolutora señaló tanto en el estudio como en resolutivos que *"Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente"*, afirmación en la cual la que suscribe difiere por el hecho de que el sentido de la resolución se propone **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se considera que debieron señalar que son *parcialmente fundadas*, lo anterior en razón de guardar congruencia con el sentido del fallo.

En ese sentido, una vez precisado lo anterior, considero, que resultaría improcedente la hipótesis contenida en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública citados por la Ponencia Resolutora en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito, a fin de interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ello obedece a que, precisamente los artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmersos en el Título Octavo de la Ley en cita, denominado "De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública", específicamente en el Capítulo II "Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto", el cual, nos hace mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

Así, de lo anterior se advierte que, los artículos en cita no resultan aplicables al asunto en concreto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no clasificó formalmente la información requerida por el particular y no puede considerarse como negativa de la información ya que el recurso de revisión fue resuelto conforme al plazo señalado en el numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, no se actualizan ninguno de los supuestos legales anteriormente citados.

Para mayor claridad de lo aducido, se debe establecer que para confirmar o modificar la clasificación de la información; primero, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber remitido el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de lo señalado en artículos 91 y 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación en el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el que sustentara de manera fundada y motivada la reserva de la información que se requirió, en el que precisara que la divulgación de información lesionaba el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés de conocerla, ello a través de la aplicación de la prueba del daño y que derivado de la inconformidad del **RECURRENTE** la Ponencia Resolutora determinará que dicha clasificación es correcta o en su caso modificarla.

Atento a los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, puesto que estima que debieron haberse precisado las consideraciones enunciadas en el presente voto, en atención a los principios que consagra el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAD YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02416/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

YSM/ATU